

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **131/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *****, en contra de ***** y *****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago Aguascalientes, Ags., de donde deviene la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora ***** demanda a ***** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago de las cantidades de \$4,350.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

B).- Por el pago de interés moratorio a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual desde el momento en que el deudor incumplió con su obligación de pago y hasta el total cumplimiento del adeudo.

C).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, ***** suscribió a favor de ***** un documento de los llamados pagaré, en donde ***** lo suscribió en su carácter de aval, valioso por la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.; con fecha de vencimiento el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, pactándose un interés mensual del tres por ciento; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado no ha sido posible lograr el cobro.

Las demandadas ***** y ***** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la dieciocho a la veintitrés de autos, manifestando que es falso que en la fecha señalada hubieran firmado un pagaré por la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos, ya que conocen a la actora porque hace cinco años le solicitaron un préstamo por la cantidad de dos mil pesos, mismos que fueron liquidados en catorce semanas, en abonos de doscientos pesos, pero no les fue devuelto el pagaré; por lo que la firma que aparece en el título de crédito que acompaña a la demanda no lo reconocen porque no ha salido del puño y letra de las demandadas.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora ***** fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor

probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por ***** y ***** , en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, a favor de ***** , por la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n., pagadero el día veinte de diciembre del dos mil diecisiete, pactando un interés moratorio mensual a razón del tres por ciento; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- *VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia de exequendum realizada el día veintinueve de enero del dos mil veintiuno, la cual merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, al constituir una actuación judicial por haber sido llevada a cabo ante la presencia del Ministro Ejecutor, la demandada ***** reconoció la firma que obra en el documento base de la acción, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por dicha demandada; lo anterior se encuentra robustecido con la prueba confesional a cargo de la antes mencionada, misma que fuera desahogada en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en la cual se le declaró confesa de que firmó el documento base de la acción por la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos a favor de ***** , con fecha de vencimiento veinte de diciembre de dos mil diecisiete; que desde la fecha de vencimiento hasta su total liquidación causaría un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; que aceptó los términos y condiciones que están asentados en el documento citado; que reconoce adeudar a ***** la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos; que ha omitido realizar el pago del citado documento; que reconoce que en la diligencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno reconoció el contenido y firma del documento base de la acción.

De igual forma, la parte actora ofreció como prueba de su parte la testimonial a cargo de ***** y ***** , misma que se desahogara en

audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio, en virtud de que ambas testigos son contestes en sus declaraciones y conocieron los hechos por si mismas, pues señalaron que en septiembre de dos mil diecisiete su mamá Sandra Reyes le realizó un préstamo a las demandadas por la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos, y se firmó el pagaré por parte de las demandadas; de igual forma les consta que las demandadas no realizaron pago alguno al adeudo, porque acompañaron a la actora a cobrarles, y no abrían la puerta.

Así pues, con las pruebas antes señaladas se acredita que las demandadas en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, suscribieron a favor de ***** un pagaré, por la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n., pagadero el día veinte de diciembre del dos mil diecisiete, pactando un interés moratorio mensual a razón del tres por ciento; aunado a que el término dilatorio, ante lo preconstituido del documento fundatorio, es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas, y no para que la parte actora demuestre su acción, ya que el documento basal, tiene pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo que establece el artículo 1194 del Código de Comercio.

* Ahora bien, ***** Y ***** al dar contestación a la demanda oponen diversas excepciones y defensas, entre ellas la de falta de acción y derecho, Alteración del documento, Falsedad del pagaré, las cuales se analizan en forma conjunta, en virtud de que las hacen consistir en que las firmas que aparecen en el documento base de la acción no es de las demandadas; que el documento fue alterado por la parte actora, porque jamás firmaron el documento base de la acción; que le solicitaron un préstamo a ***** por la cantidad de dos mil pesos, que fueron liquidados en catorce semanas, en abonos de doscientos pesos y que el pagaré no les fue devuelto; niegan que en la fecha que señala la parte actora hubiesen firmado un pagaré por la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos, sin señalar el origen del mismo, y que las firmas que aparecen en el pagaré base de la acción las hayan tomado como base del pagaré que la actora tenía de las demandadas por la cantidad de dos mil pesos.

Virtud por lo cual se considera, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, y *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*; por lo

que en el presente caso, las demandadas ***** y ***** se encuentran obligadas a probar sus afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: “los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no al actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”

En donde de manera primigenia debe decirse, que a pesar de que las demandadas ***** y ***** ofrecieron la prueba Pericial para acreditar la alteración que refieren, dicha probanza se declaró desierta, tal y como se desprende del auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

Probanza de la que es pertinente indicar, que constituye la prueba idónea para demostrar la alteración de documentos, por requerirse de conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica u oficio de que se trate, tal y como se consigna en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible bajo el: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional,

también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Además de la prueba referida, para demostrar sus afirmaciones, ***** y ***** ofertaron la Confesional a cargo de la actora, sin embargo, en virtud de que el pliego de posiciones fue exhibido de forma extemporánea no fue posible su desahogo; sin que las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones le favorezcan a las demandadas, pues como ya se mencionó, el documento base de la acción es una prueba preconstituida, cuya eficacia no quedó desvirtuada; circunstancia por la cual debe decirse que la parte demandada no acreditó que las firmas que aparecen en el documento base de la acción no provengan de su puño y letra, motivo por el cual se considera que ***** y ***** no acreditaron las excepciones objeto de estudio.

* En lo que atañe a las diversas Excepciones de falta de acción, e ineptitud de la acción, que las hacen consistir en que el adeudo es inexistente, ya que la actora en alguna ocasión les prestó la cantidad de dos mil pesos, que se cubrió en catorce semanas, y se liquidaron en abonos de doscientos pesos.

Se estima que dichas excepciones no quedaron acreditadas dentro de los autos del presente juicio, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio la carga de la prueba le corresponde a la demandada para acreditar el pago que afirma realizó, y como ya fue mencionado, las pruebas pericial y confesional que ofreciera la parte demandada se declararon desiertas, y por lo que respecta a la documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional en nada le benefician a los intereses de las demandadas como se señalará.

En tal tesitura se considera, que al estar demostrada la suscripción de un título de crédito por las hoy demandadas, y quienes tenían la carga de la prueba para demostrar las excepciones que invocan, las cuales no acreditaron con el caudal probatorio, y ni tampoco demostraron que cubrieron el importe del pagaré, así como sus anexidades, es por ello por lo que se considera de lo procedente de la acción que se intenta.

Y porque también, del documento base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento; lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por las hoy demandadas ***** Y *****, de un pagaré en fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, y en donde se obligaran a satisfacer a favor de *****, la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n. para el día veinte e diciembre de dos mil diecisiete, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del trece de enero de dos mil veinte, y sin que se hubiese satisfecho el importe que ampara el documento.

VI.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora ***** sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas ***** y ***** no acreditaron sus excepciones y defensas.

Por tal virtud, resulta procedente condenar y se condena a ***** y *****, al pago de la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., a favor de *****, por concepto de suerte principal.

Se condena a ***** y *****, a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres ciento mensual, a partir del día veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete (que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción), y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los

gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora ***** si acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas ***** y ***** no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a ***** y ***** a pagar en favor de ***** , la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento basal, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y

publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza LICENCIADA NIMBE JOCABED CASTRO MARTINEZ.- Doy fé.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno.- Conste.
L'ALPG/cch.

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 131/2020 dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, y nombre de testigos, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.